



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0588/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Julia Gross Martínez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión formulados tanto por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) por las razones expuestas; Segundo: Declara como buena y valida, en la forma, la acción en amparo presentada por Julia Gross Martínez en contra de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el amparo que se trata por las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Julia Gross Martínez, mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y al procurador general administrativo, mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señora Julia Gross Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 300/17, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Gross Martínez, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que el acceso a la información pública tiene sustento tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (año 1948), como en la Constitución Dominicana y la Ley núm. 200-04, en sus artículos 19, 49 numeral 1 y 1, respectivamente; en esas disposiciones s e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erige la facultad de la persona poder acceder a datos íntegros que por estar sumamente ligados a la actividad administrativa, es decir, manejo de fondos públicos se encuentra bajo el escrutinio del particular en cualquier momento;

b. Que, en efecto, el párrafo único del artículo 6 conceptualizo el término “información” así: Párrafo. - Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales”. Por lo que los datos que no sean alcanzados por esa disposición son eminentemente de tipo privado o particular no sujeto a la acción de amparo en acceso a la información pública;

c. Que, en conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador;

d. Que, el más alto interprete Constitucional ha explicado que “(...), la parte recurrente ha solicitado, además, la información relativa al número de cédula de identidad y electoral de los empleados de la parte recurrida. Es por esta razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en el sentido de que tal información “es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública”, por lo que las instituciones públicas no están obligadas ni tienen derecho a divulgar dicho dato”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que los derechos fundamentales a pesar de ser tutelables por la Administración Pública como por los Tribunales de la República no son absolutos, es por ello que su ejercicio se encuentra condicionado y el acceso a la información pública no es la excepción, en tal virtud es de suma envergadura acotar lo preceptuado por la Ley de Acceso a la Información Pública en su apartado que establece las excepciones a la obligación de ofrecer la información requerida, cuyo literal (k) prevé como dispensa al ente de la administración Pública el de emitir “Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o seguridad” (literal k del artículo 17 de la Ley 200-04;

f. Que del expediente resalta el hecho de que los datos requeridos por la accionante tienen un campo muy amplio, en tanto persigue “toda la información y justificación e nacionalidad dominicana” del señor Toni Bauza Alemany, por lo que se evidencia una actuación conforme a derecho por parte de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) en tanto que dichos datos son de tipo privado y en tal virtud se hace indispensable del consentimiento del titular, lo cual no fue realizado por la señora Julia Gross Martínez, motivo por el cual se rechaza el amparo;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora Julia Gross Martínez, pretende que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. Que como se puede apreciar, en el presente recurso, y en la sentencia impugnada a través del mismo, están en juego una serie de cuestiones que tienen que ver con la esencia y el valor del Estado de derecho en una sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrática, con el grado de efectividad del cumplimiento al derecho a la información. En definitiva, se trata de cuestiones de una especialísima trascendencia y relevancia constitucional, pero, además, respecto de las que es necesario que este Honorable Tribunal trace los adecuados criterios interpretativo para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución y la concreta protección de los derechos por ella protegidos;

b. Que, en el presente caso, la falta de entrega de la documentación que justifica la inscripción y participación del señor Antonio Bauza Alemany en el Campeonato Nacional de Ciclismo 2017 ante la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) han violentado el derecho de libre acceso a la información y entrega en el plazo previsto por las normas jurídicas, ambos en perjuicio del Accionante;

c. Que el interés de la recurrente, en calidad de ciudadana, y ciclista acreditada en la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) mediante número de acreditación 100 161 818 06, es velar por el fiel cumplimiento de las normativas internas de la referida Federación, así como la buena administración de los funcionarios públicos en la administración a su cargo;

d. Que llamando la atención que en la sentencia recurrida el Tribunal ha hecho referencia en que el hecho de otorgar la información solicitada se estaría violentando el derecho a la intimidad del señor Antonio Bauza, siendo esto en modo alguno violatorio, toda vez que la información solicitada se refiere únicamente a la documentación depositada por el señor Bauza al momento de su inscripción al Campeonato Nacional de Ruta celebrado en el mes de Junio de 2017, peor aun cuando el tribunal no explica cuál es la posible afectación a la intimidad que ello causaría, cuando se trata de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación que permite establecer que todos los participantes cumplieron con los requisitos impuestos por la propia entidad organizadora;

e. Que el principio de la información que le confiere nuestra Carta Magna abarca más allá de querer atacar cualquier tipo de derecho a la intimidad que se le ha conferido al señor Antonio Bauza, en el entendido, de que la información solicitada de modo alguno ha sido solicitada para atacar la dignidad personal del señor Antonio Bauza, sino más bien, verificar que efectivamente los órganos que reciben fondos públicos se sometan al ordenamiento jurídico, incluyendo su propia legalidad, contenciosa en el reglamento de la carrera. Pues como ha sabido decir la doctrina española sobre el particular, el derecho a la intimidad “consiste en vivir ciertas situaciones, sin la presencia o el control de/por terceros; y en ocultar cualidades, cuyo conocimiento por los demás indeseados” o en otras palabras, “el derecho a la intimidad, caracterizado de esta manera, no se define por los poderes o facultades positivas que al sujeto corresponden sobre su propia intimidad, sino por el poder de oponerse a una actividad inquisitiva y divulgadora de los otros. El derecho a la intimidad faculta a la persona para impedir todo género de intromisiones ilegítimas en el recinto de lo que llamamos <<vida privada>>, o exigir, en caso contrario, la reparación correspondiente”;

f. Que en lo anterior se desprende, que al momento de solicitar la información ante la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) en fecha doce (12) de julio del año en curso de modo alguno se trata de un ataque al derecho conferido al señor Antonio Bauza de permanecer en nuestro país de forma legal, tal como expreso en nuestra solicitud, y así fue manifestado en audiencia pública el día veintitrés (23) de noviembre ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sino que los documentos han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitados a raíz de verificar si ciertamente el mismo cumple con los dispuesto en los Estatutos en su Art. 240 de la FEDOCI sobre el particular de que “la FEDOCI es una organización dominicana pero reconoce la afiliación de los extranjeros que residen en el país y al efecto estos podrán ser miembros de los cuadros directivos, participar en los eventos que se organicen y representar al Ciclismo Dominicano en competencias internacionales, siempre que hayan residido por 5 años o más en la República Dominicana. Los atletas podrán representar al país luego de 5 años y haber cumplido los requisitos de competencia. Párrafo: Cuando un extranjero no reúna lo establecido en este artículo, el CEN decidirá su puede participar fuera de concurso en los eventos oficiales”;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Federación Dominicana de Ciclismo (FIDOCI), pretende que se rechace el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar el recurso de amparo antes indicado, toda vez que la información que esta solicitando la recurrente “es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción administrativa”, y en tal virtud se hace indispensable el consentimiento del titular de dicha información (Toni Bauza Alemany), lo cual no fue realizado por la señora Julia Gross Martínez;

b. Que todos los actos administrativos ejecutados por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) están amparadas en el principio de legalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la información pública se encuentra salvaguardada tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como en la Constitución Dominicana y la Ley No. 200-04, respectivamente, y en esas disposiciones la facultad de las personas para poder acceder a datos íntegros sumamente ligados a la administración pública;

d. Que, en ese mismo sentido, el Párrafo Único del Artículo 6 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública establece: Art. 6... Párrafo. - Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;

e. Que, por aplicación del texto legal antes citado, lo datos que no sean alcanzados por dicha disposición son eminentemente de tipo privado o particular no sujeto a la acción de amparo en acceso a la información pública;

f. Que además de la disposición legal antes citada, el Artículo 18 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública establece: Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación;

g. Que, por aplicación expresa del texto legal anterior, cualquier solicitud de información dirigida a una institución o dependencia del Estado que tenga por objeto requerir datos personales, sin previa autorización o consentimiento del afectado, la misma puede ser rechazada;

h. Que en la especie, la parte recurrente sustenta la presente acción en una violación de un “un derecho fundamental relativo al acceso a la información pública”; en ese sentido, tenemos a bien reiterar que la información requerida es de carácter privado y que, además, no aporta nada en lo relativo a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen uno de los objetos principales e la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y por esta razón las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho de divulgar dicha información;

i. Que, por los motivos antes expuestos, queda establecido que la presente acción de amparo debe ser rechazada, toda vez que nos e ha conculcado un derecho fundamental a la accionante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y había cuenta de que la documentación aportada por la accionante no aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho a la información, en virtud de que la documentación requerida a la parte accionada son datos de carácter privado no alcanzados por el artículo 6 de la Ley de Libre Acceso a la Información;

A que de los alegatos de la accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelado, ya que en la documentación solicitada es de carácter personal y la misma no aporta nada a la transparencia y al control de la corrupción administrativa pública, aspectos que constituye el principal objeto de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, lo que provoca que la presente acción sea notoriamente improcedente en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-111, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acto núm. 300/17, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La recurrente, señora Julia Gross Martínez, solicitó a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), entidad dependiente del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto núm. 1, de cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cinco (1965), que le sea entregada toda información y justificación de nacionalidad dominicana que ostenta el señor Toni Bauza Alemany para optar y ser galardonado como campeón nacional de ruta en la Categoría C en el Campeonato Nacional de Ruta de la República Dominicana. Ante la ausencia de provisión de dicha información, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por lo que ha sido recurrida en revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo son francos y computables solo los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo. En el caso que nos ocupa el recurrente fue notificado de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede verificar que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,² en la cual sentó que:

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² De veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar desarrollando el criterio sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que declara inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Julia Gross Martínez, quien solicitó a la Federación Dominicana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciclismo (FEDOCI)³ informaciones en torno a la documentación depositada por el señor Toni Bauza Alemany para justificar su inscripción, participación y galardón obtenido como campeón nacional de ruta en la Categoría C en el Campeonato Nacional de Ruta de la República Dominicana, cuya entrega no fue efectuada.

b. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente entre sus alegatos sostiene que el tribunal *a-quo* no explica cuál es la posible afectación a la intimidad que causaría la entrega de la documentación solicitada, en razón de que con esta se busca establecer si todos los participantes cumplieron con los requisitos impuestos por la propia entidad organizadora, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), respecto a la participación en el Campeonato Nacional de Ciclismo 2017, y que la misma permitiría establecer si dicho participante cumplió con los requisitos impuestos por la propia entidad organizadora.

c. En ese sentido, el tribunal *a-quo* para justificar el rechazo de la acción de amparo, sostiene que:

(...) del expediente resalta el hecho de que los datos requeridos por la accionante tienen un campo muy amplio, en tanto persigue “toda la información y justificación de nacionalidad dominicana” del señor Toni Bauza Alemany, por lo que se evidencia una actuación conforme a derecho por parte de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) en tanto que dichos datos son de tipo privado y en tal virtud se hace indispensable del consentimiento del titular, lo cual no fue realizado por la señora Julia Gross Martínez, motivo por el cual se rechaza el amparo.

³ Entidad adscrita al Comité Olímpico Dominicano (COD), como miembro del Comité Olímpico es la encargada de seleccionar los atletas para representar el país en Juegos centroamericanos, panamericanos, Olímpicos y paralímpicos en las disciplinas de ruta, pista, bmx y mtb. se rige de conformidad con la ley de deportes NO. 97-74 de fecha 20 de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), la ley No. 122-05 de fecha 22 del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) y el reglamento No. 40-08 de fecha 16 de enero del 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior, este tribunal, al hacer un análisis a la sentencia recurrida, verifica que el tribunal apoderado del conocimiento de la acción de amparo, mediante la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, al rechazar la acción, hizo una interpretación errónea sobre el caso, al no basar su decisión en atención a las solicitudes y pedimentos de la accionante.

e. En ese sentido, esta sede verifica que lleva razón la accionante respecto a que el tribunal *a-quo* no estatuyó en cuanto a la vulneración denunciada y derivada de la falta de respuesta, respecto a la solicitud de entrega de la documentación solicitada en el plazo previsto por la Ley núm. 200-04, en su artículo 9, el cual establece como agente de la entrega de la información al titular del departamento o institución responsable de la misma:

El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

f. Lo anterior se traduce en vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de estatuir conforme al caso planteado. De ahí que la decisión objeto del presente recurso amerita ser revocada y, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese contexto, previo a dar respuesta a la presente acción de amparo, es importante determinar la naturaleza de las informaciones solicitadas por la accionante, a fin de establecer si la negativa a su entrega constituye una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, invocado por la accionante.

h. En primer lugar, conviene destacar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 49.1, el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

i. Sobre el tema, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12,⁴ TC/0042/12,⁵ TC/0052/13,⁶ TC/0062/13⁷ y TC/0084/13,⁸ estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y la publicidad de la gestión pública.

j. De igual forma, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12, en los siguientes términos:

⁴ Dictada el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).

⁵ Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁶ Dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁷ Dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁸ Dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

k. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

l. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Pública:** Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

- **Secreta o Reservada:** Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

- **Confidencial:** Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

m. Visto lo anterior, y del análisis de la información solicitada a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) respecto de la documentación depositada por el señor Antonio Bauza Alemany, a propósito de su participación en el Campeonato Nacional de Ruta 2017, evento organizado por dicha entidad, este tribunal constitucional constata que las mismas constituyen informaciones de carácter público relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por la FEDOCI para poder participar en la referida competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Cabe resaltar que a pesar de que la solicitud de la información de que se trata fue iniciada el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), la misma no fue respondida conforme al plazo establecido en la Ley núm. 200-04, en su artículo 9, vulnerándose con ello el libre acceso a la información pública.

o. En tales circunstancias y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, este tribunal constitucional procederá a revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), considerando que en el presente caso existen razones atendibles y suficientes que justifican el incumplimiento de la Ley núm. 200-04 por parte de la recurrida, razón por la cual procede acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Gross Martínez el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia se ordenará a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) la entrega inmediata de la información solicitada por la accionante el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo contenido fue descrito en parte anterior de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Julia Gross Martínez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Julia Gross Martínez en contra de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI).

CUARTO: ORDENAR a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) la entrega inmediata de la información solicitada por la señora Julia Gross Martínez, relativas a la documentación depositada por Antonio Bauza Alemany para participar en el Campeonato Nacional de Ruta de la República Dominicana, organizado por dicha entidad.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Julia Gross Martínez; y a la parte recurrida, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario